

Lima, veintidós de octubre de dos mil doce.-

VISTOS: con el acompañado; y, CONSIDERANDO:

SEGUNDO.- En cuanto a los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 387 del Código Procesal Civil se advierte que el presente recurso de casación satisface dichas exigencias, al haberse interpuesto: i) Contra una resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada, que para el caso de autos es la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín; iii) Dentro del plazo previsto por ley, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, conforme se corrobora con el cargo de notificación obrante a fojas setecientos siete vuelta; y, iv) Adjuntando el arancel judicial por concepto de gecurso de casación.------

A

CUARTO.- En cuanto a las exigencias contenidas en los incisos 2° y 3° del artículo 388 del Código Procesal Civil, los recurrentes denuncian: a) La interpretación errónea del artículo 1051 del Código Civil, alegando que la interpretación y aplicación correcta del mencionado dispositivo es que para ampararse válidamente la imposición de una servidumbre legal de paso, además del requisito del enclaustramiento o encerramiento del predio dominante, se requiere que éste no tenga otra salida a los caminos públicos o vías públicas, como en el presente caso donde el predio de los demandantes tiene salida por el lado sur, al jirón Julio C. Tello, que es una vía pública, conforme se encuentra acreditado con el expediente acompañado que no ha sido valorado judicialmente; por lo que no es procedente ni mucho menos es fundada la imposición de una servidumbre legal de paso, con las consecuencias de los daños y perjuicios que en la sentencia impugnada, en forma deliberada y equivocada, se le exonera a los demandantes del pago de la indemnización, lo que es totalmente ilegal, injusto y es un claro abuso del derecho que rechaza la ley, porque es contrario a lo dispuesto en el artículo 1052 del Código Civil referente a su carácter oneroso, y al valorizársela, deberá tenerse también en cuenta los daños y perjuicios que resultaren al propietario del predio sirviente; y, b) La violación del debido proceso por deficiente y aparente fundamentación, alegando que se ha vulnerado el artículo 139 inciso 3° de la Constitución Política del Estado porque la Sala Superior repite los mismos defectos señalados por el Juez inferior, sin el menor análisis, ni una crítica valorativa para dar firmeza o la imposición de una servidumbre de paso en su propiedad, violentando el artículo 1052 del Código Civil que establece con absoluta claridad el carácter oneroso de una servidumbre legal de paso, y la obligación de los propietarios del predio dominante de asumir los daños y perjuicios que ocasionen en el predio sirviente con ocasión de la imposición de la servidumbre. Señala además que el Colegiado repite el mismo error del Juez cuando señala que no corresponde a los demandados pagar la indemnización prevista por el artículo 1052 del Código sustantivo por haberse construido la edificación luego de tomar conocimiento del proceso,

JUNIN



puesto que esta afirmación no solamente es falsa, sino que, es un claro desconocimiento del citado artículo, ya que tales daños y perjuicios no deben ser asumidos por los demandados dueños del predio sirviente, sino por los demandantes que son los titulares del predio dominante, es decir pagan los que hacen uso de la servidumbre de paso, y no los que sufren de la imposición de la servidumbre, lo que demuestra una vez más la deficiente y aparente motivación de la resolución impugnada; todo lo cual constituye una violación del debido proceso. Asimismo alega que el A quem realiza una fundamentación incongruente y aparente para determinar que los propietarios del predio sirviente no tienen derecho al pago indemnizatorio por los posibles daños y perjuicios que les causen la imposición ilegal de la servidumbre legal de paso, refiriéndose a una medida cautelar de no innovar, la misma de la que no tuvieron conocimiento porque no les fue notificada, tomando conocimiento de ello recién con ocasión de la diligencia de Inspección Judicial que se llevó a cabo el treinta y uno de mayo de dos mil cinco, cuando la construcción de material noble de dos pisos ya se había realizado, como así aparece de las Inspecciones Judiciales del diecinueve de setiembre de dos mil cinco y cuatro de setiembre de dos mil seis, lo que demuestra una vez más que la Sala no ha hecho sino repetir los mismos defectos y errores de la sentencia apelada.-----

QUINTO.- Estando a los fundamentos expuestos se advierte que la causal de infracción normativa material contenida en el *item a*), si bien satisface el requisito de procedencia señalado en el inciso 2° del artículo 388 del Código Procesal Civil, no sucede lo mismo con relación al requisito contenido en el inciso 3° del citado artículo, al advertirse que lo que en esencia pretenden los impugnantes es la revaloración del caudal probatorio, especialmente del expediente acompañado, a fin de cuestionar los hechos fácticos establecidos por las instancias de mérito con relación a la existencia de otras salidas en el predio dominante, lo que determina la improcedencia de esta causal, toda vez que, como lo ha sostenido esta Corte Suprema en reiteradas ocasiones, vía recurso de casación no es posible volver a revisar los hechos establecidos en las instancias de mérito, ni valorar nuevamente los medios



probatorios actuados en el proceso, puesto que tal pretensión colisionaría frontalmente con la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación consagrados en el 384 del Código adjetivo. Posición que además ha sido recogida por el Tribunal Constitucional en la Sentencia número 02039-2007-PA/TC de treinta de noviembre de dos mil nueve, al establecer que en el recurso de casación no se pueden valorar nuevamente las pruebas aportadas, admitidas y actuadas en primer y/o segundo grado, puesto que su configuración normativa establece que tal recurso tiene por finalidad la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto; por lo que estas dos causales denunciadas devienen en improcedentes; máxime si se tiene en cuenta que la conclusión a la que han llegado las instancias de mérito con relación a la inexistencia de otras salidas en el predio de los demandantes, es el resultado de una confrontación y análisis del caudal probatorio que obra en autos, consistentes en los informes periciales e inspecciones judiciales que obran a fojas setenta y cinco, ciento diecisiete, doscientos setenta y siete, trescientos veinte y quinientos sesenta y nueve de conformidad con el artículo 197 del Código Procesal Civil, que establece que todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, mas en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que de manera objetiva sustenten su decisión.----



**SEXTO.-** En cuando a la causal de infracción procesal contenida en el *item b)*, no satisface el requisito de procedencia señalado en el inciso 3° del artículo 388 del Código Procesal Civil, toda vez que a través de esta causal los recurrentes vienen cuestionando el extremo de la sentencia de vista que desestima el pago de una indemnización a favor de los demandados, en aplicación del artículo 1052 del Código Civil, alegando que lo expuesto por el Colegiado superior contiene una motivación aparente e incongruente, al haberse construido la edificación luego de tomar conocimiento del presente proceso; sin embargo, revisada la sentencia impugnada se advierte que la Sala de mérito desestimó el pago de una indemnización a favor de los demandados, bajo el fundamento que éstos no han probado de manera

idónea que las edificaciones construidas en el área materia de servidumbre de paso hayan existido con anterioridad al presente proceso y/o medida cautelar de no innovar; ello en base a las fechas de la demanda, contestación, informes periciales, inspecciones judiciales y notificación de la medida cautelar de no innovar solicitada por los demandantes; por lo que, al no haberse cumplido con demostrar la incidencia directa de esta causal en la decisión impugnada, deviene igualmente en improcedente.----Por estas consideraciones, y en aplicación del artículo 392 del Código Procesal Civil: Declararon IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por los codemandados Cristina Lazo de Paredes y Pedro León Paredes Rivera mediante escrito de fojas setecientos nueve, presentado en fecha tres de setiembre de dos mil doce; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en los seguidos por Paúl Eloy Mayta Pecho y María Elena Pecho de Mayta contra los recurrentes, sobre servidumbre legal de paso; y los devolvieron; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Rodríguez Mendoza.-SS.

TÁVARA CÓRDOVA

**RODRÍGUEZ MENDOZA** 

**HUAMANÍ LLAMAS** 

CASTAÑEDA SERRANO

CALDERÓN CASTILLO

Mac/ymbs

RIVEALEY

DRA. LESLIE ZEGARRA

5 & EME 5142